MODIFICACIÓN LEGAL DE LA LEY N° 19.970 “CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE ADN” Y DEL DECRETO N° 634, QUE APRUEBA SU REGLAMENTO.

AGO.025

Situación actual

- Crisis de Seguridad en Chile.
- Imposibilidad de consultar el Sistema de Registro de ADN con fines investigativos.
- Hechos delictivos asociados al crimen organizado.
- Imposibilidad de ingresar, revisar y cotejar huellas genéticas.

PDI | PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO POLICIAL 2023 - 2028

https://www.contraloria.cl/web/cgr/noticias/-/asset_publisher/AmxFf8h7I735/content/sistema-nacional-de-registros-de-adn?inheritRedirect=false

Sistemas PDI | Intranet Lacrim Cen... | REGLAMENTO DE N... | Descarga | Inicio de Sesión Usu... | Adobe Acrobat

EN A

Link de interés

CONTRALORIA.CL | Sobre nosotros | Nuestro trabajo | Nuestros productos | Atención ciudadana | CEA

Contraloría advierte deficiencias en funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de ADN

25/07/2025



PDI | PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO POLICIAL 2023 - 2028

https://www.emol.com/noticias/Nacional/2025/07/25/1173187/contraloria-detecta-deficiencias-registro-adn.html

Sistemas PDI | Intranet Lacrim Cen... | REGLAMENTO DE N... | Descarga | Inicio de Sesión Usu... | Adobe Acrobat

EMOL EL MERCURIO BLOGS LEGAL CAMPO INVERSIONES AUTOS PROPIEDADES EMPLEOS ECONÓMICOS.CL AUTOS- CASAS LA SEGUNDA LUN

Pronóstico :

emol. Nacional

emol.social
Ingresar | Registrarse

Santiago: Lunes 04 de agosto del 2025 | Actualizado 09:41

Noticias | Economía | Deportes | Espectáculos | Tendencias | Autos | Servicios

Chile | Mundo | Tecnología | Educación | Documentos | Multimedia | Juegos | Elecciones 2025 | Pasatiempos |

Buscar Comunidad | Buscar | amarillas.com

Cuprum afp
Una compañía Principal
Confianza, respaldo y trayectoria.
La ventaja de elegir Cuprum

EMOLTV Streaming y entrevistas: La programación de este lunes 4 de agosto

Apunta a SML y Gendarmería: Contraloría detecta deficiencias en el Registro Nacional de ADN que dificultan investigaciones

El organismo advierte una subutilización del sistema, lo que ha impedido realizar cruces entre la información genética de condenados, imputados, evidencias y antecedentes, víctimas, desaparecidos y familiares.

25 de Julio de 2025 | 15:54 | Redactado por Beatriz Mellado, Emol



RECOMENDADOS EMOL

Derecho Global analiza las bases constitucionales en Francia junto a Patricio Zapata



Postula aquí: Lanzan concurso Profesor Bicentenario

PDI | PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO POLICIAL 2023 - 2028

Viernes 25 julio de 2025 | 16:55

Contraloría detecta deficiencias en Sistema Nacional de Registros de ADN: dificultaría investigaciones



Samuel Fuentes
Periodista de Prensa en BioBioChile

Seguimos criterios de The Trust Project Ética y transparencia de BioBioChile



ARCHIVO / Agencia UNO / Linkedin

2.537 visitas

PDI | PLAN ESTRATÉGICO DE DESARROLLO POLICIAL 2023 - 2028

ADN

NOTICIAS DEPORTES TIEMPO LIBRE PROGRAMAS PODCAST VIDEOS Y SEÑAL EN VIVO 04 AGO 2025, Actualizado 14:00

Contraloría detecta grave retraso del SML en ingreso de perfiles genéticos: más de 25 mil sin registrar en CODIS

La situación complica la identificación de personas, resolución de casos penales y vinculación de evidencias en investigaciones criminales.

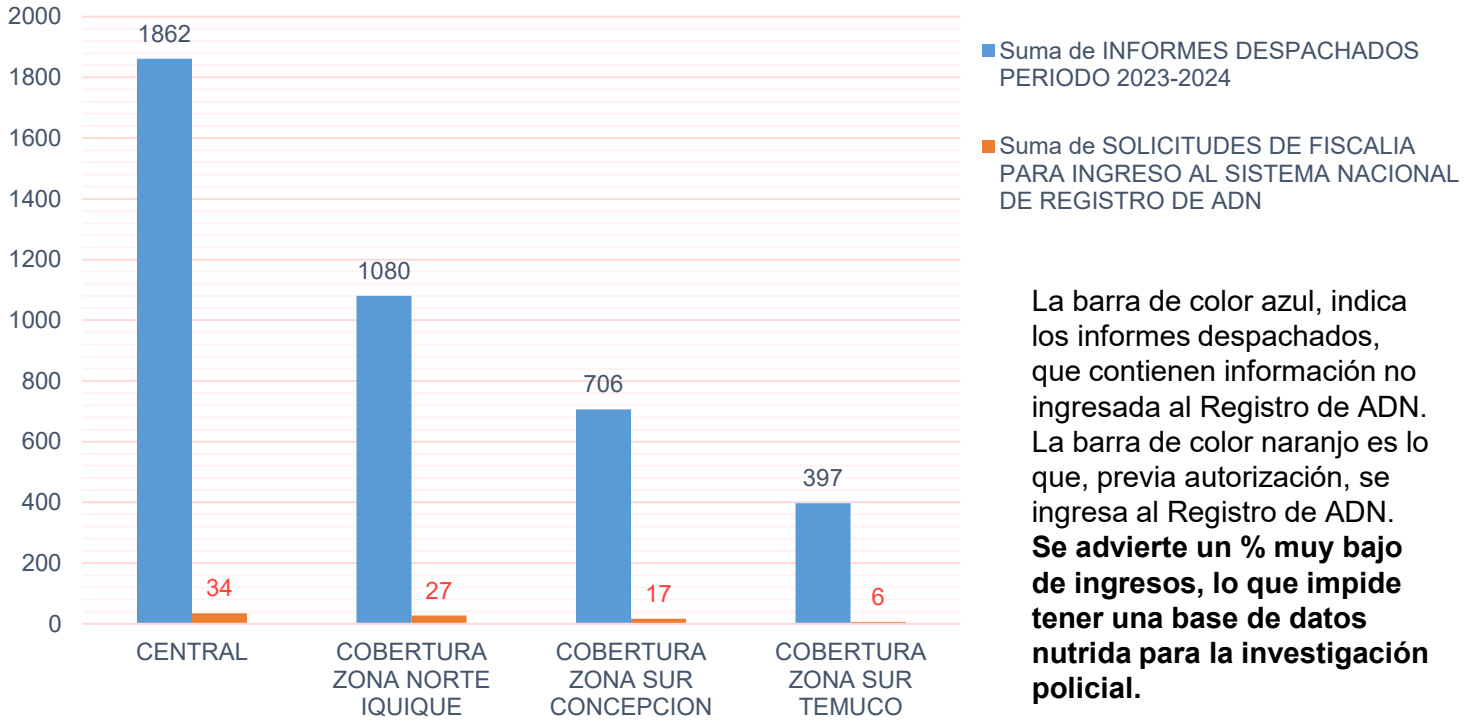
Mario Vergara

25/07/2025 - 16:44 h CLT

IMPEDIMENTOS DE LA LEY 19.970 Y SU REGLAMENTO

- Artículo 2 de la Ley 19.970. Señala que el sistema tendrá un carácter de reservado y que la información contenida en él **sólo podrá ser directamente consultada por el ministerio público y los tribunales**. luego agrega que **las policías podrán tener acceso previa autorización del ministerio público**, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo.
- Concentra las pericias de cotejo en el Servicio Médico Legal (Art. 13 Ley 19.970 y 24 del Reglamento, Decreto N° 634).
- Sólo se pueden ingresar huellas genéticas de personas no identificadas en el registro de Evidencias y Antecedentes, (Art 7 de la Ley 19.970 y art. 8 del Reglamento, Decreto N° 634). ¿Qué ocurre con las que son determinadas?
- El ingreso a los Registros se ejecutarán por orden del fiscal del Ministerio público (Art 39 del Reglamento, Decreto N° 634)
- Los ingresos de las huellas genéticas sólo las puede hacer el SML, previa autorización del fiscal del Ministerio Público.

ESTADÍSTICA SECCIÓN BIOQUÍMICA Y BIOLOGÍA A NIVEL NACIONAL



La barra de color azul, indica los informes despachados, que contienen información no ingresada al Registro de ADN. La barra de color naranjo es lo que, previa autorización, se ingresa al Registro de ADN. **Se advierte un % muy bajo de ingresos, lo que impide tener una base de datos nutrida para la investigación policial.**

% DE INGRESO A CODIS POR LABORATORIO.

LACRIM CENTRAL: 1,83%.
LACRIMNORIQQ: 2,5%
LACRIMSURCOC: 2,41%
LACRIMSURTCO: 1,51%

DERECHO COMPARADO

Estados Unidos:

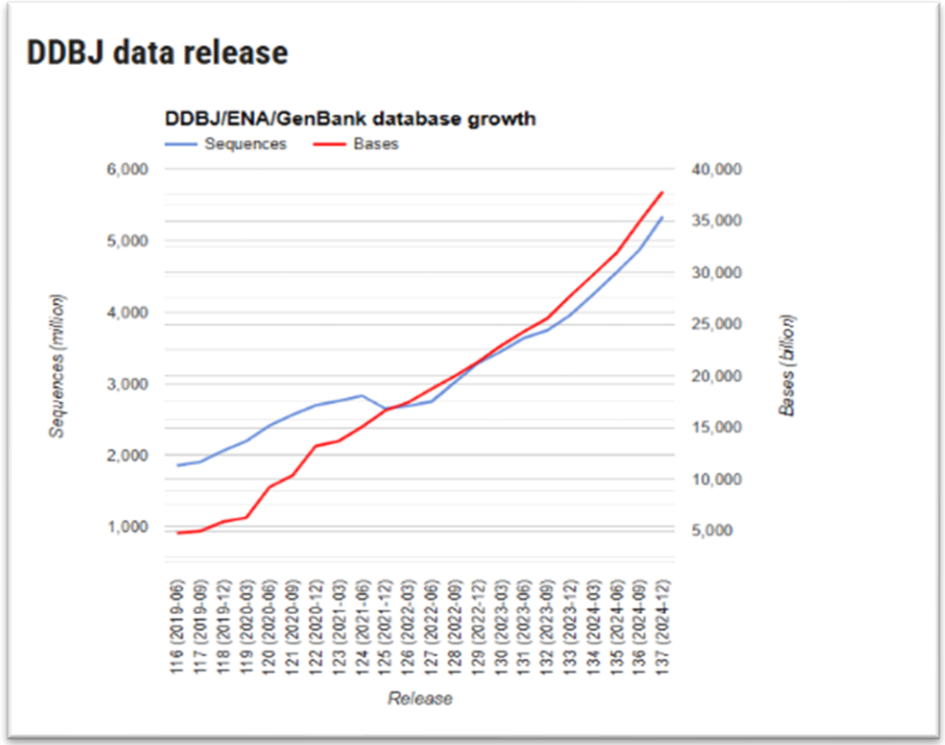
1. El FBI cuenta con un reglamento y normativa que regula el funcionamiento de los Registros de ADN.
2. El Departamento de Justicia realiza auditorías a los laboratorios acreditados para el efecto.
3. Se dividen en laboratorios Federales, Estatales y Locales, tanto público como privados.
4. Todos los Laboratorios pueden ingresar huellas o perfiles genéticos y los pueden consultar, permitiendo hacer vinculaciones entre distintos laboratorios.
5. Cuentan con legislación de protección de datos, razón por la que lo único que se registra es el perfil genético y el responsable del ingreso. El perfil genético en este caso, al igual que la huella genética, es una sigla alfanumérica.
6. Con esto, se ha logrado una base nutrida de registros, lo que permite efectuar una gran cantidad de conexiones.
7. Una vez que se realiza una vinculación, se toma contacto con el laboratorio responsable del ingreso. Desde ese momento comienza la vinculación penal.
8. Se puede advertir, que pese a tener una normativa estricta, permite una colaboración público privada.

DERECHO COMPARADO

Japón:

1. Se tomó como ejemplo este país, porque funciona de forma diferente.
2. Es regulado por la jurisprudencia, no existe una ley sobre el ADN, pero las distintas sentencias lo han ido regulando.
3. Existe una base de datos llamada “Banco de Datos de ADN Japón”.
4. Es una base de datos abierta, donde se inscriben distintos investigadores que incluyen en los Registros perfiles o huellas de ADN, y tienen la facultad de consultar y vincular, siempre que se respete la Ley de Protección de datos.
5. El investigador es el responsable de todas las implicancias que puedan tener.
6. A diferencia de nuestro país, no se registran laboratorios, si no que personas naturales.

Cantidad de Registros base de datos japón



La línea color rojo indica el crecimiento de la base de datos.

La línea de color celeste, indica las secuencias que se ingresan a esa base de datos.

IMPEDIMENTO DE COLABORACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES

INTERPOL:

1. Cuenta con una base de datos de ADN, en la que participan los estados miembros.
2. Los países miembros pueden consultar por conexiones o vinculaciones de un perfil o huella genética en todos esos países.
3. Actualmente Chile y nuestra institución no puede efectuar ingresos y consultas a esa base de datos, porque la ley no le otorga esas facultades, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de utilizar una gran herramienta para la investigación penal.

IMPEDIMENTO DE COLABORACIÓN CON ORGANISMOS INTERNACIONALES

INTERPOL:

1. La base de datos de ADN de INTERPOL, fue creada en el año 2002. Actualmente cuenta con más de 280.000 perfiles aportados por 87 países miembros.
2. Se enfoca en la identificación de personas desaparecidas y resolución de delitos medioambientales.
3. ¿Cómo funciona? Los países miembros envían los perfiles a esa base de datos de ADN y se realiza una búsqueda. El país miembro asigna un número de referencia al perfil y no se introduce información nominal en la base de datos.
4. Si ese perfil ya se encuentra en la base de datos, es porque otro país ya lo había enviado con anterioridad, por lo que el resultado pasa a ser positivo para la búsqueda. En este caso, se informa a ambos países sobre el resultado positivo del cotejo en la base de datos y, una vez verificado el resultado por los dos países, se invita a proseguir con la investigación.
5. Si se introduce el perfil por primera vez en la base de datos, se obtendrá un resultado negativo. En este caso, con permiso del país miembro emisor, el perfil permanecerá en la base de datos para posibles cotejos futuros.

IMPEDIMENTO DE COLABORACIÓN CON ORGANISMO INTERNACIONALES

Grupo Iberoamericano de Trabajo en Análisis de ADN (GITAD):

1. Es una organización que reúne a laboratorios y profesionales de análisis de ADN de países iberoamericanos.
2. Chile y nuestra institución, no pueden aportar por los impedimentos legales de la Ley 19.970 y su Reglamento.
3. La actual ley impide el ingreso, análisis de cotejo y trabajo de las huellas genéticas, por lo que no se puede compartir ese dato con otros países para hacer vinculaciones o conexiones, por ejemplo, con delitos relacionados con el crimen organizado y de vulneración a los Derechos Humanos.

INVERSIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE ADN PDI

- Actualmente nuestra Institución invierte en insumos de ADN $5.614.833.707 (Orden de Compra N° 575061-146-SE24) y en arriendo de equipos para el funcionamiento de esas secciones por $1.582.275.051 (Orden de Compra N° 575061-147-SE24), razón por la que la Policía de Investigaciones de Chile utiliza en total $7.197.108.758.
- A causa de la Ley 19.970 y su Reglamento, no es posible utilizar los resultados de las pericias para realizar conexiones y vinculaciones entre distintos hechos delictivos, lo que hace perder a la Policía de Investigaciones una herramienta útil para la investigación criminal.
- Lo anterior ocurre, porque los análisis de cotejo y la incorporación de la huella genética sólo lo puede hacer el SML (Art. 39 del Reglamento).
- Cabe hacer presente, que el SML demora cerca de un año en efectuar una pericia de cotejo, en los términos señalados en la Ley y su Reglamento

SUGERENCIAS

- Con el objetivo de contar con una herramienta rápida, eficiente y eficaz, para la investigación penal, es menester modificar la Ley 19.970 y su Reglamento, debiendo asegurar los siguientes objetivos:
- Nutrir con registros genéticos el Sistema Nacional de Registros de ADN.
- Incluir a las Policías y otros actores (Públicos o Privados) en el ingreso de Registro de Huella Genética.
- Autorización legal para que las Policías puedan ingresar a los Registros con fines investigativos, de esta forma, poder vincular huellas genéticas en distintos sitios de suceso o hechos de connotación tanto delictiva, como de desapariciones, entre otros.
- Autorización legal para compartir huellas genéticas con organismos internacionales.

MODIFICACIONES LEGALES

Artículo 7 de la Ley 19.970 “Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y **que correspondieren a personas no identificadas”**

Sugerencia: “Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal”.

Esta modificación elimina la frase “y que correspondieren a personas no identificadas”, lo que permitía nutrir el sistema con huellas genéticas de personas identificadas, como no identificadas.

MODIFICACIONES LEGALES

Artículo 13 de la Ley 19.970 “Pericia de Cotejo y Remisión de Informe”, señala que “El Servicio Médico Legal procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal. Practicado el cotejo, el Servicio Médico Legal enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y sus resultados”.

MODIFICACIONES LEGALES

Sugerencia: Como se puede advertir, la Ley le entrega la facultad de realizar el peritaje de cotejo sólo al Servicio Médico Legal, lo que impide a nuestra Institución realizar este tipo de peritajes, generando una excesiva dilación en el resultado de los mismos. Según los datos de la sección Bioquímica y Biología, los peritajes que son autorizados por el Ministerio Público para ser remitidos al Servicio Médico Legal y efectuar el cotejo, demoran en promedio un año, mientras que si existiera la posibilidad que nuestra institución realice dicha pericia, se realizaría de forma inmediata, al mismo tiempo que realizan el peritaje de comparación. Cabe hacer presente, que, si se determina la huella genética con una persona, ese dato se pierde, porque no se ingresa a ningún registro, razón por la que, en este punto, nuestra institución pierde información esencial , relevante y una herramienta valiosa para la investigación criminal. Por lo que la norma que se sugiere es la siguiente:

"El **Servicio Médico Legal y las Policías**, procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema.

Practicado el cotejo, será remitido al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y sus resultados".

Como se puede observar, la modificación consiste en agregar a las policías y a todo organismo, que sea autorizado y acreditado por ley, es decir, tener un artículo que posibilite la inclusión futura de otras entidades que puedan aportar a la investigación criminal, de esta forma tener una herramienta nutrida en información de huella genética, que permita afrontar la evolución del delito en nuestro país, entregando los insumos suficientes para hacer un excelente análisis de cotejo. Posteriormente, en **el inciso 2, se elimina la frase "el Servicio Médico Legal enviará",** generando la posibilidad que cualquier entidad pueda remitir los análisis al Ministerio Público.

MODIFICACIONES LEGALES

Artículo 16 del mismo cuerpo normativo señala “incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su **incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.**

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema **se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal, para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil”.

MODIFICACIONES LEGALES

Sugerencia: Como se ha señalado precedentemente en el presente informe, este artículo genera un problema, toda vez que impide que la policía pueda incorporar la huella genéticamente directamente a los registros, si no, que necesita una autorización previa. La consecuencia inmediata de esto, es la imposibilidad de incorporar información directamente a los Registros y nutrirlos para tener una base con una mayor cantidad de huellas genéticas. De igual forma, es necesario asegurar una gran cantidad de ingresos de condenados, por lo que es menester ingresar a ese Registro a los condenados, sin necesidad de una autorización de un tribunal. En consecuencia, se sugiere que el artículo se redacte de la siguiente forma:

"Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su **incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará cuando se dicte una sentencia condenatoria".**

Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema **se ejecutará al momento de obtener la huella genética**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al sistema, remitirán la huella genética al Servicio Médico Legal, para que éste la incorpore en el Registro correspondiente.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil".

Estas modificaciones permitirán aumentar el ingreso de huellas genéticas la Sistema de Registros de ADN.

MODIFICACIONES LEGALES

artículo 17 “Incorporación de huellas genéticas de imputados al Registro de Condenados”, inciso final indica “En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito**, podrá ordenar** en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente”.

En este sentido, la idea de la modificación en nutrir con la mayor cantidad de huellas genéticas los registros, es por ello, que en opinión de este abogado, es menester contar con una obligación legal en este aspecto, para que, sin previa orden, se ingrese todo condenado, independiente del tipo de delito al Registro de Condenados, cuando así se haya determinado por sentencia.

Sugerencia: “En todo caso, una vez dictada la sentencia, se procederá a tomar muestras biológicas y determinación de huella genética de un condenado, la que deberá ser ingresada al Registro de Condenados”.

MODIFICACIONES LEGALES

artículo 18 “Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema”. Indica que las “huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas una vez que **se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo**. **Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada**, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que le fuere comunicado el término del procedimiento por el fiscal. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas, y de Evidencias y Antecedentes**, previa autorización del Ministerio Público, podrán ser eliminadas una vez transcurridos treinta años desde su incorporación en ellos**.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa”.

MODIFICACIONES LEGALES

Sugerencia: Para mantener la utilidad de los Registros en la investigación criminal, es menester mantener las huellas genéticas por un tiempo prolongado, esto con el objetivo de hacer vinculaciones entre evidencias encontradas en sitios del suceso antiguos, con muestras encontradas con posterioridad, razón por la que se sugiere que las huellas de imputados, que no han sido condenados, se mantengan una vez finalizado el proceso penal, aunque fueran absueltos, por un plazo no menor de 15 años. Esto con la finalidad de poder vincular hechos de carácter delictivos hasta con 15 años de antigüedad. Razón por la que se sugiere la siguiente modificación:

"Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema. Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, serán eliminadas **transcurridos 15 años, desde la absolución y 30 años desde la sentencia condenatoria,** sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proceder a la eliminación o reingreso a que se refiere el inciso precedente en un plazo no superior a tres días, contado desde que **hubiere transcurrido los plazos señalados en el inciso anterior, previa autorización del fiscal del Ministerio Público o del Juez correspondiente**. Dicha comunicación se efectuará por cualquier medio idóneo que permita dejar constancia fehaciente de su despacho y recepción. Igualmente procederá el Servicio de Registro Civil e Identificación a solicitud de la víctima o del imputado, cuando éstos acreditaren el término del procedimiento, mediante certificación expedida por el fiscal o el tribunal respectivo.

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas, y de Evidencias y Antecedentes**, previa autorización del Ministerio Público, podrán ser eliminadas una vez transcurridos treinta años desde su incorporación en ellos**.

De la eliminación y reingreso de los antecedentes de que trata este artículo se dejará constancia escrita por el funcionario encargado. Dicha constancia deberá contener los datos que permitan identificar las huellas genéticas de que se trate, así como la comunicación de término del procedimiento, si fuere el caso.

MODIFICACIONES LEGALES

Los funcionarios a cargo de la eliminación de las huellas genéticas deberán remitir mensualmente a sus superiores jerárquicos las listas de huellas eliminadas y reingresadas en dicho período, incluyendo los datos a que se refiere el inciso precedente.

Los funcionarios que, debiendo proceder a la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente, incurrirán en responsabilidad administrativa".

El objetivo de esta modificación es mantener la huella genética por un plazo largo, de esta forma mantener nutrida la base de datos y poder vincular huellas encontradas en distintos sitios de suceso o lugares, incluso determinar personas desaparecidas desde hace un tiempo prolongado.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

- Artículo 2 de la Ley 19.970. Señala que el sistema tendrá un carácter de reservado y que la información contenida en él **sólo podrá ser directamente consultada por el ministerio público y los tribunales**. luego agrega que **las policías podrán tener acceso previa autorización del ministerio público**, y los defensores públicos y privados, previa autorización del tribunal respectivo.
- **Sugerencia: integrar en el artículo "…contenida en él podrá ser consultada por las Policías, el Ministerio Público y las Policías" y eliminar la frase "…las policías podrán tener acceso previa autorización del Ministerio Público".**

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 8. “Registro de Evidencias y Antecedentes. En el Registro de Evidencias y Antecedentes se conservarán las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y **que correspondieren a personas no identificadas”.**
Sugerencia: Eliminar la frase “…que correspondieren a personas no identificadas”.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 24. “Pericia de cotejo, se informe y remisión del mismo. **El SML procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión**, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más registros del sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.
Practica el cotejo, **el SML enviará** al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y sus resultados. Dicho informe deberá contener la firma del profesional responsable del examen y del jefe del laboratorio.
Los resultados se expresarán como:
Inclusión: Cuando exista correlación alfanumérica exacta y completa entre los marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas.
Exclusión: Cuando no exista correlación alfanumérica entre dos o más marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas.
Tratándose de cotejos con huellas genéticas que carezcan de uno o más marcadores de aquellos que, según el artículo 22 del presente reglamento, son de obligada utilización, se emitirá un informe de cotejo con posibles coincidencias de las huellas genéticas obtenidas en la referida pericia.”

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Sugerencia: se sugiere modificar y agregar a las policías y otras entidades acreditadas para realizar el peritaje de cotejo, esto, toda vez que por celeridad, eficiencia y eficacia, las policías u otras entidades acreditadas, al tener la evidencia, podrán cotejar de forma inmediata con las huellas ingresadas en los registros, quedado el artículo de la siguiente forma:
“Pericia de cotejo, se informe y remisión del mismo. **El SML o las Policías, procederá a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión**, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más registros del sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.
Practica el cotejo, **el SML o las Policías, enviará** al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y sus resultados. Dicho informe deberá contener la firma del profesional responsable del examen y del jefe del laboratorio.
Los resultados se expresarán como:
Inclusión: Cuando exista correlación alfanumérica exacta y completa entre los marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas.
Exclusión: Cuando no exista correlación alfanumérica entre dos o más marcadores genéticos analizados de dos o más huellas genéticas.
Tratándose de cotejos con huellas genéticas que carezcan de uno o más marcadores de aquellos que, según el artículo 22 del presente reglamento, son de obligada utilización, se emitirá un informe de cotejo con posibles coincidencias de las huellas genéticas obtenidas en la referida pericia.”

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 39 “Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema.”, inciso 3, “Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, **su incorporación en los respectivos Registros del sistema se ejecutará por orden del fiscal del Ministerio Público**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.970.
En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, **remitirán la huella genética al SML para que éste incorpore en el Registro correspondiente**.
Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de la Ley 19.970, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el SRCeI”.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Sugerencia: El objetivo de la modificación legal, es la apertura a más instituciones que tengan relación con la materia, que estén debidamente acreditadas para desarrollar esa labor. A la fecha, los resultados de tener los ingresos concentrados en una sola institución han sido negativos, con pocos registros y un gran tiempo de espera para obtener los resultados de las pericias de cotejo. Es por ello, que la incorporación debe ser realizada por la entidad que determinó la huella genética. Ese organismo debe realizar la pericia de cotejo, de esta forma tener una mayor cantidad de registros, que demore menos el ingreso de las huellas genéticas y se pueda realizar la pericia en un menor tiempo. De igual forma se debe eliminar la orden del Ministerio Público, razón por la que se sugiere que el artículo se redacte de la siguiente forma:

“Tratándose de huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares, **su incorporación en los respectivos Registros del sistema se ejecutará por la entidad acreditada que haya determinado la huella genética**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.970.

En los casos a que se refieren los incisos precedentes, la incorporación en los Registros será ejecutada por el organismo que hubiere determinado la huella genética. En todo caso, las instituciones públicas o privadas no especialmente acreditadas para el ingreso de información al Sistema, **remitirán la huella genética al SML, para que se incorpore en el Registro correspondiente**.

Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de la Ley 19.970, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el SRCeI”.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 41 “De la administración y custodia del Sistema Nacional de Registros de ADN.”
“La administración y custodia del sistema estará a cargo del SRCeI.
Si perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, corresponderá al **SML el ingreso de la información de le huella genética determinada, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las instituciones públicas o privadas señaladas en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 19.970.**
En todo caso, para el ingreso de una huella genética a uno o más registros del sistema, **deberá constar la orden de la autoridad competente para proceder al efecto.**
El SRCeI se encargará de la administración y del soporte de la plataforma tecnológica del sistema mediante el uso de las herramientas informáticas que establezca para tal efecto”.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Sugerencia: El objetivo de la modificación es ampliar la cantidad de organismos o entidades que puedan hacer ingresos a los registros, de esta forma nutrir la base de datos, para que preste una mayor utilidad investigativo criminal. Es por ello, que se sugiere modificar el inciso 1 y eliminar el inciso 2, quedando el artículo de la siguiente forma:
“La administración y custodia del sistema estará a cargo del SRCeI.
Si perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, corresponderá al **SML o a las Policías , el ingreso de la información de la huella genética determinada.**
El SRCeI se encargará de la administración y del soporte de la plataforma tecnológica del sistema mediante el uso de las herramientas informáticas que establezca para tal efecto”.

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 44 “Eliminación de huellas genéticas contenidas en el Sistema”.
“Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, **serán eliminadas una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada**, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 19.970…”
Sugerencia: En atención al objetivo de mantener las huellas genéticas en los Registros, es menester modificar este artículo y que la eliminación del Registro de Imputados sea al menos 15 años desde que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. En el caso de las víctimas, lo ideal es que sea de la misma forma, sin embargo, al ser un ingreso voluntario, se sugiere que se elimine a solicitud de la víctima o del Ministerio Público. En caso contrario, mantener al menos por 15 años esos registros. En consecuencia, se sugiere que el artículo quede de la siguiente forma:
“Las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados y de Víctimas, **serán eliminadas transcurridos 15 años desde que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo. Si hubo juicio, procederá la eliminación desde que se falló por resolución ejecutoriada y será ingresado al registro de condenados**, sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 19.970…”

LEY 19.628 SOBRE PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

- Ley 19.628, será reemplazada por la Ley 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales.

- Las modificaciones no afectan estas leyes, porque a los Registros sólo se ingresa una sigla alfanumérica, que no contiene datos personales como nombre, sexo, dirección, religión, entre otros.

- En caso de existir una vinculación o una conexión de huella genética se debe tomar contacto con el responsable que ingresó esos datos y luego compartir aquellos antecedentes que se puedan transferir, de acuerdo a lo establecido a la Ley.

BENEFICIOS DE LA MODIFICACIÓN LEGAL SUGERIDA.

- Permite aprovechar de mejor manera los recursos invertidos en la detección de huella genética, utilizando como base los conceptos de celeridad, eficiencia y eficacia.
- Entrega a las Policías una herramienta que entrega resultados empíricos para la investigación criminal, es decir, se puede establecer que una huella genética estuvo en más de un lugar, lo que permite la vinculación entre uno o más delitos, o uno o más sitios de suceso de interés criminal.
- Permite vincular una huella genética con ilícitos internacionales y con el crimen organizado.
- Permite conectar casos de Derechos Humanos. Por ejemplo, cuando se encuentran fosas con osamentas u otras evidencias de utilidad investigativo policial
- Permite tener acceso a las bases de datos para determinar la identidad de gente desaparecida por catástrofes, es decir, por presunta desgracia.
- Permite perseguir delitos tales como el secuestro, ingreso irregular e ilegal de personas por paso no habilitado, narcotráficos, MULTIRUM de extranjeros, entre otros.

CELERIDAD.

- Actualmente los Profesionales Peritos de la especialidad de Bioquímica y Biología, cuentan la capacidad académica para capacitarse y realizar peritajes de cotejo, que por ley, sólo los puede realizar el Servicio Médico Legal.
- La sección Bioquímica y Biología trabaja las 24 horas del día, los 7 días de la semana, a diferencia del Servicio Médico Legal, que trabaja sólo en jornada administrativa.
- Dentro del mismo Informe Pericial se integraría el análisis de cotejo, utilizando sólo un informe que contenga toda la información necesaria para la llevar a cabo la investigación penal.
- La información sólo será entregada al Oficial diligenciador, quién deberá informar al Ministerio Público.

EFICIENCIA Y EFICACIA.

- Las modificaciones legales sugeridas permiten utilizar los mismo recursos humanos y económicos para obtener mejores resultados en la investigación criminal.

COSTO.

- Capacitación del FBI sobre la materia.
- Instalar un punto de enlace compuesto por un computador con acceso a las bases de datos.
- Los Profesionales Peritos tienen la capacidad académica para ser capacitados y obtener la capacidad técnica para operar los registros.
- El costo final sólo sería la capacitación, el punto de acceso y el computador, toda vez que esa sección cuenta con la capacidad académica para operar.
- La PDI realiza la parte del análisis más caro, que es la determinación de huella genética. El análisis de cotejo sólo es el ingreso de esa huella genética en el Registro correspondiente, para que arroje alguna vinculación con otro ingreso.

¿Cómo mejora la investigación policial?

- Esta modificación legal permite vincular de forma efectiva hechos ilícitos. Por ejemplo:
- **Narcotráfico:** Actualmente, el crimen organizado utiliza cuidadores o repartidores que dejan evidencia disponible en los lugares donde se encuentran, de la que se puede obtener huella genética. En muchas ocasiones dejan cepillos de dientes, u otras pertenencias que pueden contener elementos de utilidad para la investigación criminal.
- **Multi RUM**: Cuando a una persona se le otorga una residencia temporal, también se le entrega un ROL ÚNICO MIGRATORIO o RUM. Este se vence junto con el vencimiento de dicha residencia. Al solicitar una nueva, se entrega un nuevo número. A través de la huella genética, se podría establecer que una persona cuenta con uno o más RUM.
- **Casos de derechos humanos:** Cuando se encuentran fosas con restos humanos, que pueden ser de distinto origen, tanto nacional como personas de otros países. En ese contexto, el hecho de poder contar con acceso a los registros tanto nacionales, como de otras entidades, tales como Gitad o Interpol, ayudaría a tener información con la que no contaríamos.

¿Cómo mejora la investigación policial?

- **Homicidios:** Es una herramienta que permitiría vincular a una persona determinada en uno o más homicidios.
- **Delitos sexuales:** Permitiría la persecución la vinculación de una persona que ha cometido delitos de connotación sexual, en una o más ocasiones.
- **Delito de robo:** Se puede vincular a una persona, en uno o más sitios de suceso, tanto a nivel nacional como internacional.
- **Delitos de secuestro:** Al igual que en delito de narcotráfico, las personas involucradas dejan evidencia de la que se puede obtener huella genética y vincular a una persona en uno o más lugares de interés en la investigación criminal.
- **En general entrega una herramienta rápida, eficiente y eficaz para la persecución penal.**

CONCLUSIÓN

En definitiva, hoy día nuestra Institución invierte una gran cantidad de recursos en análisis de ADN, el que a su vez tiene un elevado porcentaje de determinación de huellas genéticas. Sin embargo, se podrían obtener mayores resultados investigativos, si se pudieran realizar análisis de cotejo, ingresos al sistema de ADN Codis y consultas al mismo, razón por la que es menester esta modificación legal, para aprovechar una herramienta que aporta de forma objetiva a la investigación criminal. De igual forma aporta al combate contra el crimen organizado y permite eventualmente, encontrar personas desaparecidas, lo que ayuda a la investigación de crímenes relacionados con los derechos humanos, por lo que es esencial aumentar la base de datos y los Registros establecidos en la Ley.

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

“Artículo 1º.- Reemplázase en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal, la frase “efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal,” por la siguiente frase: “efectuados por profesionales y técnicos debidamente acreditados que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile”.

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

Artículo 2°. - Modifíquese la ley N°19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 1° de la siguiente manera:

a) Reemplázase en su inciso tercero, la frase “efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal,” por la siguiente frase: “efectuados por profesionales y técnicos debidamente acreditados que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, en Carabineros de Chile, en la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Intercálase en su inciso cuarto, entre las expresiones “correspondiendo en general al Servicio Médico Legal” y “el ingreso de la información”, la siguiente frase “, personal acreditado de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile”.

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

2) Modifícase el inciso segundo del artículo 8, reemplazando la frase “El Servicio Médico Legal o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho”, por la siguiente frase: “El Servicio Médico Legal o Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o, en su caso, la institución especialmente acreditada que hubiere determinado la huella genética, se abstendrán de incorporarla en el Registro hasta recibir tal instrucción del Ministerio Público, el que previamente consultará a la víctima, informándola acerca de su derecho.”.

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

3) Agrégase al artículo 12, con posterioridad al punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Lo mismo harán Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, una vez practicado el cotejo de conformidad con el artículo siguiente.”.

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

“Artículo 13.- Pericia de Cotejo y Remisión de Informe.

Los profesionales del Servicio Médico Legal y de los laboratorios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, procederán a practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido en un procedimiento penal.

Practicado el cotejo, el organismo que lo hubiere realizado enviará al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.”

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

Artículo 3°. - Agrégase en la ley N°20.084, a continuación de su artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter:

Artículo 27 ter. - Aplicación de normas sobre huellas genéticas. En las investigaciones y procedimientos regulados por esta ley serán aplicables, en lo pertinente y en cuanto no fueren incompatibles con sus disposiciones, las normas del Código Procesal Penal y de la ley N°19.970 relativas a la obtención, determinación, incorporación, cotejo, remisión, conservación, destrucción y acceso de huellas genéticas.

En dichas actuaciones podrán intervenir los organismos y laboratorios habilitados conforme a las referidas disposiciones, incluidos el Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

La aplicación de este artículo deberá respetar el interés superior del adolescente, su dignidad, vida privada y demás derechos y garantías reconocidos en esta ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

Artículo 3°. - Agrégase en la ley N°20.084, a continuación de su artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter:

Artículo 27 ter. - Aplicación de normas sobre huellas genéticas. En las investigaciones y procedimientos regulados por esta ley serán aplicables, en lo pertinente y en cuanto no fueren incompatibles con sus disposiciones, las normas del Código Procesal Penal y de la ley N°19.970 relativas a la obtención, determinación, incorporación, cotejo, remisión, conservación, destrucción y acceso de huellas genéticas.

En dichas actuaciones podrán intervenir los organismos y laboratorios habilitados conforme a las referidas disposiciones, incluidos el Servicio Médico Legal, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

La aplicación de este artículo deberá respetar el interés superior del adolescente, su dignidad, vida privada y demás derechos y garantías reconocidos en esta ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

Artículo 4°. - Agrégase en la ley N°19.970, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis:

Artículo 13 bis. - Cooperación internacional. De conformidad con los tratados o convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sus acuerdos de implementación y las normas sobre asistencia penal internacional, **el Ministerio Público podrá solicitar o recibir, por intermedio de la autoridad central o punto de contacto que corresponda, consultas automatizadas o cotejos de perfiles genéticos de referencia con los registros de autoridades competentes extranjeras.**
Estas consultas sólo podrán efectuarse en casos individuales y para la detección, prevención o investigación de delitos. Se limitarán a los datos de referencia necesarios para determinar la existencia o inexistencia de una coincidencia.
La entrega de datos personales adicionales, antecedentes identificatorios, otra información relacionada o material biológico sólo procederá conforme al tratado o convenio aplicable, la legislación chilena y las reglas de asistencia penal internacional, previa obtención de las autorizaciones que correspondan.
Las instituciones que intervengan deberán preservar el carácter reservado del Sistema, la finalidad específica del tratamiento, la seguridad, trazabilidad e integridad de la información y, cuando corresponda, la cadena de custodia. Los perfiles utilizados deberán limitarse a información genética polimórfica, no codificante y de carácter identificatorio.”.

Detalle de Votación

Proyecto De Ley:	**18585-25**
Fecha:	**21 septiembre 2026**
Materia:	**Modifica el Código Procesal Penal y la ley N°19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN, para agilizar las investigaciones penales**
Artículo:	**Votación general del inciso cuarto del artículo 13 bis, contenido en el artículo 4° del proyecto, el cual requiere para su aprobación del voto favorable de 78 diputadas y diputados, por tratarse de una norma de quorum calificado.**
Sesión:	**Sesión n°67, Ordinaria del 21 Sep 2026 a las 19:37hrs.**
Trámite:	**Primer Trámite / Primer Informe**
Tipo de Votación	**Proyecto De Ley**
Quorum	**Quorum Calificado (Qc Y Loc)**
Resultado	**Aprobado**

A Favor	En Contra	Abstención	Dispensados
124	0	9	0

Detalle de Votación

Proyecto De Ley:	**18585-25**
Fecha:	**21 septiembre 2026**
Materia:	**Modifica el Código Procesal Penal y la ley N°19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN, para agilizar las investigaciones penales**
Artículo:	**Votación general del proyecto, con la salvedad de aquella disposición que requiere un quorum especial de aprobación.**
Sesión:	**Sesión n°67, Ordinaria del 21 Sep 2026 a las 19:37hrs.**
Trámite:	**Primer Trámite / Primer Informe**
Tipo de Votación	**Proyecto De Ley**
Quorum	**Quorum Simple**
Resultado	**Aprobado**

A Favor	En Contra	Abstención	Dispensados
122	0	9	0

PROYECTO DE LEY BOLETÍN 18585-25

Actualmente el proyecto se encuentra en tramitación en el Senado.